



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 8 de abril de 2021

Oficio N° 2180
Rad. N°: 2021 00118 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
LUIS ALBERTO MENA PÉREZ

Comendidamente me permito notificarle que mediante auto del 8 de abril de 2021, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR** contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS** dispuso lo siguiente:

“...Para mejor proveer, se ordena vincular a la presente actuación al Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad, a Custodio Torres Hernández, Luis Alberto Mena Pérez y la Dra. Claudia Maritza Gil Munares –Defensora Pública-, concediéndoles un día (1) a partir de la comunicación de esta decisión para rendir detallado informe sobre los hechos relatados en la demanda y allegar las pruebas a hacer valer, pues de la repuesta de la Fiscalía Octava Seccional de Neiva se advierte que sus intereses podrían resultar afectados con el fallo. Córraseles traslado por secretaría del libelo y de la respuesta de la referida fiscalía a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción. CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Se adjunta copia de la demanda de tutela y del citado auto en formato PDF, favor remitir la respuesta **POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL**.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

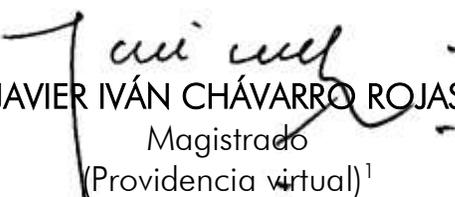
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Acción de tutela: 41001 22 04 000 2021 00118 00
Accionante: Carlos Mauricio Murcia Cuellar
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva y otros

Neiva, jueves ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para mejor proveer, se ordena vincular a la presente actuación al **Juzgado Tercero Penal Municipal de esta ciudad, a Custodio Torres Hernández, Luis Alberto Mena Pérez y la Dra. Claudia Maritza Gil Munares –Defensora Pública-**, concediéndoles un día (1) a partir de la comunicación de esta decisión para **rendir detallado informe** sobre los hechos relatados en la demanda y allegar las pruebas a hacer valer, pues de la repuesta de la Fiscalía Octava Seccional de Neiva se advierte que sus intereses podrían resultar afectados con el fallo. Córreseles traslado por secretaría del libelo y de la respuesta de la referida fiscalía a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado
(Providencia virtual)¹

¹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre del año en curso por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Neiva , Huila

23 de marzo de 2021

Señor .

Juez de Tutela (Reparto).

E.S.D.

Asunto : Acción Constitucional de Tutela. Artículo 23 Constitución Nacional.

Accionado :. Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva.

Radicado : 2007 02888 NI 12205

Apreciado Señor Juez.

Cordial Saludo.

Carlos Mauricio Murcia Cuellar, identificado tal y como aparece al pie de mí firma y huella, actualmente recluso en el Patio 4 del E.P.M.S.C Neiva, de manera respetuosa me dirijo a usted para solicitar el amparo y protección del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y en consecuencia se ello se declare la NULIDAD del FALLO CONDENATORIO proferido por el referido despacho el día 14 de febrero de 2014 mediante el cual se me impuso una sanción de 12 años de prisión al hallarme responsable de las conductas punibles de estafa agravada , falsedad en documento privado y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales , fallo del cual da cuenta el radicado 200702888 NI 12205.

Tal como lo demostraré a continuación la sentencia condenatoria referida fue proferida en un juicio viciado de nulidad por la afectacion sustancial a la estructura del sistema penal acusatorio .

Previo a señalar en forma puntual los hechos a través de los cuales se materializa la violación de derechos fundamentales antes referida es obligatorio hacer referencia a los siguientes antecedentes, a saber :

ANTECEDENTES

PRIMERO.

Tal como lo indique con anterioridad el día 14 de febrero de 2014 fui condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva a la pena principal de 12 años de prisión como responsable de las conductas punibles de estafa agravada, falsedad en documento privado y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales .

SEGUNDO

Es importante señalar que dentro del trámite correspondiente FUI IMPUTADO y JUZGADO como persona ausente de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la ley 906 de 2004.

Hoy , dicha condena se encuentra bajo la vigilancia del Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

ASPECTO LEGAL.

PRIMERO

Establece el artículo 175 de la ley 906 de 2004:

" El término de que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código .

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos , o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación .

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria .

La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagacion . Este término será de tres años cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los imputados."

CASO CONCRETO

Consta en la respectiva sentencia condenatoria cuya nulidad se solicita que la noticia criminal (denuncia) fue recibida por la fiscalía octava delegada ante lo jueces penales del circuito de Neiva el día 11 de junio de 2007 y que la respectiva formulación de imputación tuvo lugar en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2010 , es decir , se supero los 3 años establecidos en el parágrafo del artículo 175

antes referido siendo entonces evidente que no se podía, desde ese momento, continuar con la actuación judicial y mucho menos emitir una sentencia condenatoria en mí contra .

Como si ello no fuera suficiente causal de nulidad de todo lo actuado encontramos que el término para el inicio del juicio oral y el proferimiento de la respectiva sentencia también fue desconocido pues entre la presentación del escrito de acusación (31 de agosto de 2010) y la fecha en la que se emitió la sentencia condenatoria , esto es , 14 de febrero de 2014 ya no existía la posibilidad jurídica , acorde con la ley, de proferir un fallo sin que estuviese afectado de nulidad por ser violatorio del debido proceso habida consideración del vencimiento de los términos judiciales establecidos para el efecto .

En conclusión tenemos que la formulación de la imputación se hizo por fuera de los 3 años establecidos por la ley para tal fin (la denuncia fue presentada el 11 de junio de 2007 y la imputación se hizo en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2010) por lo que a partir de ese momento no se podía continuar con los actos procesales siguientes sin que los mismos no estuviesen afectados de ineficacia.

En forma subsiguiente el fallo condenatorio fue proferido 3 años y 6 meses después de haberse presentado el escrito de acusación viciado de nulidad , en evidente desconocimiento de los términos establecidos por la ley .

Todo lo anterior evidencia una violación de lo dispuesto en los artículos 29 y 250 de la Constitución política y dan lugar a la declaración de ineficacia contemplada en el artículo 457 de la ley 906 de 2004.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Por tratarse de una acción de tutela contra una decisión judicial, procedo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia C-590 de 2005, a saber :

1. Relevancia constitucional.

Nos encontramos frente a una evidente violación de derechos fundamentales.

2. Agotamiento de todos los medios ordinarios .

Al ser declarado persona ausente no tuve la oportunidad de hacer uso de ninguno de los recursos de ley , por lo que hoy tan solo me es posible acudir a la acción de tutela como mecanismo de amparo de derechos fundamentales.

3. Inmediatez.

A pesar del tiempo transcurrido quiero indicarle al Honorable Tribunal lo siguiente :

-Fui Juzgado como persona ausente conforme al procedimiento establecido en el artículo 127 de la ley 906 de 2004 .

-Fui capturado en la República Argentina el 29 de abril de 2018 y puesto a disposición de la justicia colombiana el 9 de agosto de 2018, a partir de ese momento tuve conocimiento de las actuaciones judiciales , solicite las respectivas copia del expediente y mediante oficio 3114 del 12 de octubre de 2018 (el cual adjunto) el juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de Neiva ordenó al centro de servicios judiciales el prestamo del expediente por tal motivo solo en el mes de abril de 2019 se me hizo entrega de toda la actuación judicial surtida , por lo que a partir de ese momento tuve la posibilidad de empezar la valoración jurídica que hoy concluye con esta solicitud de nulidad .

- Como consecuencia del Covid tengo restringida las visitas de profesionales del derecho desde hace más de un año , con lo que la asesoría legal que he obtenido ha sido solo telefónica .

Todo ello para concluir que hasta la presente fecha me asiste la posibilidad de impetrar la presebte acción de tutela.

- No se trata de sentencias de tutela.

- Identificación precisa de los hechos que generaron vulneración de derechos .

Con suficiencia y exactitud jurídica se señalaron con anterioridad los hechos constitutivos de violación directa de la ley, desconocimiento y vulneración de derechos fundamentales del debido proceso.

PRUEBAS

1. Adjunto sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva el día 14 de febrero de 2014.

2. Oficio 3114 del 12 de octubre de 2018.

PETICION

En virtud de que la sentencia condenatoria antes referida fue proferida a pesar de que el término de los 3 años establecidos en el parágrafo del artículo 175 de la ley 906 de 2004 ya había sido superado y en forma siguiente la respectiva sentencia condenatoria fue igualmente proferida en violación a los términos judiciales establecidos para el efecto teniendo en cuenta que la audiencia de acusación se celebró el 31 de agosto de 2010 y el fallo condenatorio se produjo el 14 de febrero de 2014

configurándose una afectación sustancial de la estructura del sistema penal acusatorio le ruego al Juez de Tutela se ordene:

PRIMERO

Amparar mí derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política por la violación de garantías fundamentales en especial la contenida en el artículo 457 de la ley 906 de 2004.

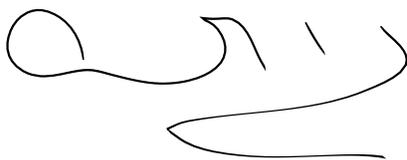
SEGUNDO

Se Declare la NULIDAD de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva el día 14 de febrero de 2014 mediante el cual se me impuso una sanción de 12 años de prisión al hallarme responsable de las conductas punibles de estafa agravada , falsedad en documento privado y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtenedores de variedades vegetales , fallo del cual da cuenta el radicado 200702888 NI 12205.

TERCERO

Se ordene mí libertad inmediata toda vez que me encuentro privado de la libertad por cuenta del cumplimiento de esta sentencia condenatoria.

Atentamente.



Carlos Mauricio Murcia Cuellar.

Cc. 7.697.442 de Neiva

Notificación

Patio 4

Cárcel de Neiva .



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA**

Oficio No. 3114

Neiva, 12 de octubre de 2018

TF
PH

Señor:

CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR

Privado de la libertad en el EPMC "La picota"

Kilómetro 5 vía Usme

Bogotá D.C.

Referencia: petición radicada el 05/Octubre/2018

Por medio de la presente me permito infórmale que los expedientes radicados No 41001 6000 586 2007 04493, 41001 6000 586 2007 02888 y 41001 6000 586 2007 03555 se remitieron al centro de Servicios Judiciales una vez se profirieron las respectivas sentencias, motivo por el cual se ha solicitado el préstamo de los expediente a fin de poder verificar la información por usted requerida.

Tan pronto se tenga acceso al proceso, se dará respuesta de fondo a su petición.

Cordialmente,

MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA
Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
DE NEIVA
RECIBIDO

12 OCT 2018

HORA: _____

3:45



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA

SENTENCIA CONDENATORIA

RADICACIÓN: 41001 6000 586 2007 02888

Siendo las 4:00 de la tarde de hoy, MIERCOLES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), en el Despacho del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO se procede a la lectura de la sentencia dentro de la actuación adelantada a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR por las conductas punibles en concurso heterogéneo de ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, atendiendo así el sentido del fallo emitido al concluir el juicio oral.

PARTES QUE INTERVIENEN:

FISCAL: VALIRIO CORDERO CORDERO-8 Seccional
 MIN PÚBLICO: No asistió
 DEFENSOR: HECTOR URRIAGO TRUJILLO-Público
 ACUSADO: No asistió (tiene orden de captura)
 VICTIMAS: RICARDO LAZARO-ZULETA PARDO-Apoderado
 (HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.)
 CUSTODIO TORRES HERNANDEZ

RESPECTO DEL FACTOR COMPETENCIA:

A Despachos Judiciales de esta categoría les corresponde el juzgamiento de las conductas punibles definidas y sancionadas en los Arts. 289 y 306 del Código Penal, "Falsedad en documento privado" y "Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variables vegetales" respectivamente, y las concursales con ellas, -Art, 246 ídem- tal como lo señala el Art. 36, numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Y se arriba a esta determinación una vez concluida la audiencia de juicio oral, evacuada su última sesión el día 5 de septiembre de 2011, y dentro de la cual se emitió, por estas conductas, SENTIDO DE FALLO de carácter CONDENATORIO en contra de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

54

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, es hijo de LUIS CARLOS MURCIA y BEATRIZ CUELLAR, nacido en Neiva-Huila, el 28 de noviembre de 1974, identificado con la C.C. 7.697.442 de Neiva, de profesión abogado.

FORMULACION DE ACUSACION:

La Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, en audiencia de acusación realizada el día 31 de agosto de 2010, ACUSÓ a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, como autor responsable de las conductas punibles en concurso heterogéneo de:

- ESTAFA, consagrado en el Libro II, Título VII, Cap. 3, Art. 246 inciso 1º del Código Penal, con circunstancia de AGRAVACIÓN punitiva del Numeral 1º del Art. 267 ídem, por superar el valor de la ilicitud 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, del año 2007.
- FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, Título IX, Cap. 3º, Art. 289 Ídem.
- USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, Título X, Cap. 1º Art. 306 ídem, Modificado por la Ley 1032 del 22 de junio de 2006.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Da cuenta la actuación que entre los meses de febrero y julio de 2007 los señores CUSTODIO TORRES HERNANDEZ y LUIS ALBERTO MENA PEREZ, se asociaron con el fin de adquirir tubería de diferentes diámetros, de aquellas dejadas de utilizar por las empresas petroleras para la conducción de hidrocarburos, elementos estos que les fueron ofrecidos por el aquí procesado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

En desarrollo de esa negociación, se hizo inicialmente la venta de 173 kilómetros por valor de \$240.000.000; posteriormente se incrementó en virtud de nuevas negociaciones, para cuyo efecto el hoy enjuiciado anunciaba que dicha tubería la había obtenido de la empresa petrolera HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., haciendo cesión del presunto contrato celebrado con esta empresa; así mismo exhibió a los contratantes, entre ellos la víctima CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, una tubería ubicada en inmediaciones de la inspección de San Francisco- Neiva, convenciéndolos de su existencia y de esta forma afianzar la negociación, elementos que nunca estuvieron a disposición material ni jurídica del enjuiciado MURCIA CUELLAR.

51

Acordado el presunto negocio, el acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, logró que los ciudadanos TORRES HERNANDEZ y MENA PEREZ, le entregaran a través de consignaciones de cheques o dinero en efectivo en una cuenta bancaria a nombre de su esposa NATALIA CARRERA POLANCO, la suma aproximada de \$400.000.000.

En el transcurso de estos hechos, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR al no cumplir con los términos y plazos de la referida negociación, evadió a los contratistas con argucias entregándoles documentos presuntamente expedidos por la compañía petrolera HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., para finalmente ocultarse.

TEORIA DEL CASO

• DE LA REPRESENTANTE DE LA FISCALIA

Promete demostrar los hechos de la acusación; esto es, el negocio de los señores CUSTODIO TORRES HERNANDEZ y LUIS ALBERTO MENA PEREZ, respecto de 173 kilómetros de tubería, a la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. por intermedio de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, para lo cual este usó fraudulentamente documentos con el nombre de esa compañía. El acusado no cumplió con la engañosa negociación y fue declarado persona ausente.

Las conductas punibles se probarán con los investigadores, se allegarán elementos materiales probatorios, declaraciones de las víctimas quienes informarán de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos; de otra parte el representante de la Empresa constituida como víctima confirmara que esta jamás a establecido vínculos comerciales con el acusado. Además los peritos verificarán la falsedad de los documentos que el acusado presentó como soporte de la negociación ante los señores TORRES HERNANDEZ y MENA PEREZ.

• DE LA DEFENSA: Se abstiene de presentar teoría del caso.

PRUEBA TESTIMONIAL

1. CUSTODIO TORRES HERNANDEZ C.C. 3.089.828, Víctima, comerciante.

Refiere el vínculo que sostuvo, en esta ciudad con LUIS ALBERTO MENA PEREZ, a quien conoció en febrero de 2007, con el fin de que este le vendiera el 50% de una tubería a su vez negociada a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR a quien no reconocía, acuerdo que se realizó inicialmente por valor de \$125'000.000 M/Cte.

Menciona que viajó a esta ciudad el 27 de febrero de 2007, trasladándose a la Vereda San Francisco a observar la tubería objeto de negociación junto con los señores LUIS ALBERTO MENA PEREZ, CARLOS MAURICIO MURCIA y otros. Al

52

llegar al lugar donde se encontraban los conductos le manifestaron que eran de propiedad de éste último, adquiridos en negocio de compraventa a la Empresa petrolera HALLIBURTON; que posteriormente LUIS ALBERTO MENA PEREZ adquirió toda esa tubería a MURCIA CUELLAR, consistente en ductos de uso petrolero de "varios calibres" (3, 3 1/2, 4 1/2, 6, 6 1/2, 12) reutilizables.

Reitera que conoció a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR al llegar a esta ciudad, lo describe físicamente, por referencia sabía que era abogado, y hablaba de un señor DOUGLAS ROMERO.

En la Vereda San Francisco, no ingresaron al sitio donde se encontraba la tubería, la que observaron desde fuera, sin embargo MENA PEREZ, le indicó que él ya había entrado y que tenía consigo muestras. Recuerda que a aquél sitio se trasladó en una camioneta gris de propiedad de CARLOS MAURICIO MURCIA.

Expone que cerró negocio con LUIS ALBERTO MENA PEREZ, por ello le entregó un cheque de gerencia del B. Agrario a nombre de la 'HALLYBURTON' por valor de \$39'000.000 M/cte, para que a su vez fuera depositado el valor a CARLOS MAURICIO MURCIA.

Indica que posteriormente con LUIS ALBERTO MENA PEREZ, elaboraron un documento el cual firmaron conjuntamente, en el cual se constituía una sociedad comercial, giró dinero y un cheque y en contraprestación, no le entregaron ningún material. LUIS ALBERTO MENA PEREZ manejaba la documentación original, según decía, porque el negocio -entre él y CARLOS MAURICIO MURCIA- se podía dañar.

Realizó consignaciones a las cuentas de LUIS ALBERTO MENA PEREZ, por valor de \$235'000.000 M/Cte, ese dinero lo consignó en el Banco BBVA a cuentas del sobrino de este, tres cheques al Banco Agrario desde la cuenta personal y un cheque de gerencia por \$39.000.000 M/Cte del Banco Agrario.

Narra que como no le entregaban el material, llamaba a MENA PEREZ, llegando a tener listas cuatro tractomulas por una semana en esta ciudad para dicho cometido, lo que nunca se realizó, mencionando este que CARLOS MAURICIO le expresaba que ya le iban a entregar el material. Ante el incumplimiento del plazo pactado le enviaban otrosí del contrato realizado entre CARLOS MAURICIO y LUIS ALBERTO MENA PEREZ, pero sus negocios eran directamente con éste.

Finalmente, meses después de la negociación inicial con LUIS ALBERTO MENA PEREZ, procedió a consultar en la compañía HALLIBURTON, persona jurídica que le confirmó que no poseía tubería para la venta y que no tenía relaciones comerciales con CARLOS MAURICIO MURCIA.

Inmediatamente presentaron denuncia penal, aportando LUIS ALBERTO MENA PEREZ las pruebas, Ingresó denuncia del 11 de junio del 2007, signada por el

51

testigo; también se incorpora documento que constituye contrato de sociedad con responsabilidad civil con el objeto de comprar 173 kilómetros de tubería petrolera de segunda por valor de \$240.000.000 M/cte, pagando el afectado la mitad, a la firma 'HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A.'

Se introduce al juicio documentos que constituyen cesiones de contrato realizadas entre CARLOS MAURICIO MURCIA quien obra como representante legal de la empresa HALLYBURTON, LUIS ALBERTO MENA PEREZ y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, Evidencias No 3 y 4. Se incorpora recibo de consignación realizada a Davivienda por el valor de \$39.000.000 M/Cte, fechada 28 de febrero de 2007.

Ingresa al juicio seis (6) comprobantes de consignaciones realizadas a cuentas a nombre de NATALIA CARRERA POLANCO y CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR de los Bancos Colombia y AV Villas, por valores de ocho, dos, veintiún, dieciocho, catorce y cinco millones de pesos respectivamente.

Se introduce a juicio estados de cuenta y seis comprobantes de consignaciones realizadas a JAVIER ARMANDO DUQUE MENA PEREZ, LUIS ALBERTO MENA PEREZ a las corporaciones bancarias BBVA, Davivienda por los valores de ocho, cuatro, diez, veinte, tres, once, treinta y nueve millones de pesos por concepto de esta negociación realizada por el testigo.

De otra parte relata que MENA PEREZ, mencionaba que CARLOS MAURICIO MURCIA estaba realizando la negociación con un señor DOUGLAS; que CARLOS MAURICIO MURCIA en la oportunidad que lo vio en el hotel donde se hospedaba en esta ciudad, reiteró que los contratos los estaba realizando con la HALLIBURTON, por ello se realizó el negocio.

Igualmente pone de presente que se le informó que la señora NATALIA CARRERA POLANCO era la esposa de CARLOS MAURICIO MURCIA.

2. JUAN CARLOS BARBOSA HERNANDEZ, C.C. 7.709.922, Técnico en grafología y documentología de la Policía.

Refiere que desarrolló estudio documentológico sobre unas impresiones de sello húmedo de notarias del circuito de Neiva plasmadas sobre un documento denominado contrato de compraventa con el logo de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. Nit. 860051812-2, de fecha 28 -02-2007, en doce folios suscrito por los señores DOUGLAS ROMERO TOVAR, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR y JOSE MIGUEL RUIZ, concluyendo que las impresiones de sello presentan las mismas características de los aportados por las notarias implicadas. Se introduce al juicio el informe FPJ- 1.

3. VICTOR FERNEY PULIDO MALDONADO C.C. 8.002.033 Técnico en dactiloscopia de la Policía.

50

Refiere que para esta actuación elaboró cotejos sobre impresiones dactilares registradas en documentos autenticados por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR con C.C. No 7.697.442 y la copia de la tarjeta de preparación de la Registraduría del mencionado, concluyendo que las impresiones dactilares plasmadas en los documentos correspondían a las consignadas en el material de verificación. Se introducen al juicio dos informes de investigador de laboratorio FPJ-3 elaborados por el testigo.

4. EDWIN VARGAS MANZANO C.C. 16.368.211. Técnico criminalístico del CTI.

Elaboró el estudio de oficios con membretes de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., y HALLYBURTON LATIN COLOMBIA S.A., entre los que se celebra contrato de compraventa de 173 kilómetros de tubería. De otra parte al documento que constituye otrosí al contrato de compraventa celebrado entre HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. y HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U. para transferencia de propiedad de 173 kilómetros, de los cuales verificó el nombre comercial perteneciente a la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. ó HALLIBURTON ENERGY SERVICES INC cotejándolos con material que aportó la Empresa legal "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A."

Concluye que los folios poseen en su integridad (encabezado y pie de página) textos que se identifican plenamente en su contenido textual y características básicas usados por la Empresa legal "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", con sede en la ciudad de Bogotá, es decir que existen características semejantes y concordantes con las que obran en el material patrón. Es así como una persona del común no lograría distinguirlos porque a "simple vista son iguales." (Audio 2:31:20) Ingresa al juicio Informe de investigador de laboratorio FPJ- 11 signado por el testigo.

Consejo Superior
de la Judicatura

Realizó un segundo informe con el fin de establecer autografía de supuestas firmas de JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA Representante legal de la Empresa Multinacional-, en el cual concluyó que las examinadas corresponden a rúbricas falsas, por imitación. Se incorpora análisis de investigador de laboratorio signado por el testigo.

5. ROSA FANNY QUIMBAYA DE ZABALA C.C. 36.156.642, Perito dactiloscopista del CTI.

Relata que por cuenta de esta actuación realizó informe de análisis de huellas dactilares con fines de identificación, de JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA y la tarjeta de decadactilar del mismo. Los resultados concluyen que al cotejar las huellas con las allegadas en documentos, estas no se identifican entre sí, luego no corresponden a la misma persona. Se incorpora el informe.

49

6. PEDRO NEL ROJAS PUENTES C.C. 12.125.864, Investigador del CTI.

Precisa que en esta materia, realizó cuatro investigaciones en el año 2007 y que fueron noticia pública las estafas realizadas por el acusado, las que según denuncias ascienden a los 1500 millones de pesos. En desarrollo de las averiguaciones conoció que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, desarrollaba la profesión abogado, asesor de la Cámara de Comercio; que en esta localidad, estaba vendiendo tubería a nombre de la Empresa HALLIBURTON, para posteriormente desaparecer porque en otro proceso se le había expedido orden de captura. Está casado y su esposa vive en Neiva.

Como forma de operar, constituyó empresas en la Cámara de Comercio, utilizando los nombres de las Multinacionales HALLIBURTON y HOCOL S.A., cambiando el nombre en sólo vocablos. Dentro de sus labores solicitó el registro de la Compañía HALLIBURTON y ante la Cámara de Comercio de Neiva, los certificados de representación legal de otras sociedades creadas por el acusado MURCIA CUELLAR, determinando que constituyó inicialmente la empresa HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U., la que fue objeto de continuas modificaciones de nombre en el lapso de 4 meses.

Precisa que el nombre de la compañía legalmente constituida es "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", según la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo representante legal principal es EDGAR FABIO VILLAMIL FREIRE y suplente JOSE MIGUEL RUIZ, refiere el objeto comercial de ella, aludiendo a las empresas creadas por el acusado y documentación obtenida en su indagación.

Sobre las labores ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre la actividad y filiales de la empresa legal, obtuvo información sobre la "H mixta", existiendo registros de empresas, domicilios, marcas, productos y servicios, con la certificación de no inscripción de marca comercial a la empresa "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", existiendo como titular "HALLIBURTON ENERGY SERVICES INC", y en certificaciones adicionales, la Superintendencia de Industria y Comercio certifica la inscripción de propiedad industrial de la marca nominativa "HALLIBURTON".

Informa que la compañía HALLIBURTON confirmó la no vinculación laboral de los señores ANDRES JESÚS GUTIERREZ y JESUS PEÑATE. Entre otras labores estableció que el acusado está fuera del país, sus familiares nada dicen, son herméticos.

7. DILMA GARCIA GONZALEZ C.C. 51.566.646.

Laboró en la compañía HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., por diez años, hasta diciembre de 2007, en el último cargo de administradora de la base de esta ciudad.

Recuerda sobre estos hechos, que a las instalaciones de la base Neiva llegaron dos hermanos de apellido MENA, reclamando por un contrato de venta de una tubería, sin embargo al observar los documentos, logró verificar que el logotipo presentaba variaciones y mencionaba nombres similares sin ninguna vinculación con la compañía con la que laboraba, el Número de Identificación Tributaria era diferente; junto a este documento había un Certificado de la Cámara de Comercio que registraba como representante legal de la empresa HALLIBURTON COLOMBIA a DOUGLAS ROMERO, el mismo nombre de un compañero de trabajo. Los señores también presentaron consignaciones por muchos millones de pesos.

Dentro de estos documentos aparecía el nombre de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, sin lograr determinar quién era ese ciudadano; en razón de estos hechos, los comunicó al área de seguridad física, para las actividades pertinentes.

Indica que DOUGLAS ROMERO era el nombre de un compañero de trabajo, y supo por él, que desconocía que su nombre estaba siendo usado para incriminarlo en actividades ilícitas, presentando por ello denuncia penal.

De otra parte detalla que la empresa no desarrolla el objeto social de venta de chatarra. Precisa que para esta fecha el Gerente general de la HALLIBURTON era "don EDGAR".

8. SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA C.C. 66.826.431 Prima del acusado. Comerciante del sector del reciclaje.

Renuncia a su derecho a guardar silencio y sobre los hechos de esta actuación indica que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR era abogado de la Cámara de Comercio de Neiva, sin embargo "estafó" a su esposa y su progenitora, y está involucrado en el engaño a los señores MENA, a la empresa Halliburton y a "Lily."

Precisa que ella *de la Indiscutida* presentó a LUIS MENA y a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, porque este iba a vender una chatarra y los MENA tenían ese giro comercial. Finalmente detalla que fue engañada por MAURICIO MURCIA CUELLAR.

9. YIDI DUVIEL ORTIZ ORTIZ, C.C. 9.431.084. Policial de la SIJIN.

Relata que para la época de los hechos fue de conocimiento público la estafa denunciada por los afectados contra CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

En desarrollo de labores de investigación, entrevistó a los denunciantes. El señor LUIS ALBERTO MENA entregó documentación tal como contrato de compraventa del 28/febrero/2007 entre las empresas HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. quien obra a través de la filial HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A.

49

representada por DOUGLAS ROMERO TOVAR vendedor y HALLIBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U. representada legalmente por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR comprador, de 173 kilómetros de tubería en hierro usada.

El contrato incluye un certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre de *HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.* cuyo representante legal es el señor EDGAR FABIO VILLAMIL FREIRE, el que se incorpora.

Así mismo documentos otrosí de fechas 26/Marzo y 26/Abril/ 2007 al contrato de compraventa del 28/Febrero/2007, celebrado entre las partes ya mencionadas.

Ofició a los Bancos AV Villas y Davivienda para determinar los titulares de las cuentas a las que consignaron dinero LUIS ALBERTO MENA y CUSTODIO TORRES; La cuenta de AV Villas registra el nombre de NATALIA CARRERA POLANCO, la esposa de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR y la de Davivienda, el titular es HOCOL COLOMBIA S.A. razón social que pertenece a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

Así mismo Bancolombia informa que la cuenta No 455-312807-70 titular HOCOL COLOMBIA S.A., pertenece al señor CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

Verificó que los números de cédula que se atribuyen a DOUGLAS ROMERO 'TOVAR' y DOUGLAS ROMERO 'CUELLAR', corresponden a los ciudadanos JAIME JOHANY CANO CALDERON y NELSON ROMERO ALVAREZ.

De otra parte verificó con la empresa *HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.*, sede Neiva que no tiene relaciones comerciales con *HALLIBURTON AMERICA LATIN S.A.*; ni con ninguna de esas sociedades relacionadas, también la mencionada Compañía Transnacional certifica que no posee bodegas en la vereda San Francisco de la ciudad de Neiva y que los ciudadanos ANDRES DE JESUS RUIZ GUTIERREZ; JOSE GABRIEL MOLINA; DOUGLAS ROMERO CUELLAR y DOUGLAS ROMERO TOVAR no tienen vinculación laboral con esa empresa.

10. DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ C.C. 7.718.248.

Narra que para la fecha de los hechos que ocupan esta actuación, laboraba en la empresa "*HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.*", como coordinador.

Refiere que el jefe de seguridad física de la empresa le informó que recibieron una serie de llamadas y visitas en las que lo involucraban a él, en negocios bajo un cargo diferente al que desempeñaba. Posteriormente tuvo conocimiento que estaban gestionando bajo su nombre ventas de vehículos, tubería y chatarra, en cuyos giros comerciales modificaban uno de sus apellidos y el número de cédula, nombres tales como DOUGLAS ROMERO 'TOVAR', DOUGLAS ROMERO

48

'ARISTIZABAL', quienes hacían parte de supuestos negocios realizados con CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

Precisa que no conoció a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR; tuvo la oportunidad de observar los documentos y reconocer que el logo y el número de identificación tributario eran diferentes, correspondiendo a una empresa creada por el acusado.

Relata que como consecuencia de esta incriminación le adelantaron una investigación desde la casa matriz en Houston E.U., recibiendo así mismo llamadas de los afectados que lo requerían.

A la defensa manifestó que no le consta que haya sido CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR el que firmó los documentos que llevaban su nombre.

11. JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA C.C. 9.519.093 Gerente financiero de "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A."

Expone sobre los servicios para la industria petrolera prestados por su empresa, en Colombia con bases en Neiva, Yopal, Barrancabermeja y Villavicencio; así mismo reclama que el nombre comercial anterior representa calidad, ética, servicio al cliente.

Aclara que la papelería con el logo de color rojo, se imprime con autorización de la casa matriz, para la fecha de los hechos ubicada en Panamá, sin registrar filial en esta localidad, siendo el presente el único caso que ha conocido de usurpación del nombre de la empresa por una persona natural identificada como CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR y de su propio nombre por medio de la falsificación de su firma.

En Colombia se encuentra registrada esta sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo representante legal para la época de los hechos lo era EDGAR FABIO VILLAMIL FREIRE, figurando él -el declarante- como suplente.

Relata que por los hechos ocurridos realizaron publicaciones en los diarios La Nación y Diario del Huila informando que no tenían tubería a la venta y presentó denuncia penal el 7/Septiembre/2007.

12. HERNANDO ORTIZ MARTINEZ C.C. 17.310.747.

Refiere que sostuvo vínculos en esta ciudad por la compra de tubería de segunda, transacción realizada con CUSTODIO TORRES HERNÁNDEZ en el depósito "El Chiqui". Precisa que asesoró a este comerciante pues iba a comprar tubería y no estaba al tanto del tema; en razón de ello se trasladaron a esta ciudad para conocer dichos tubos, almacenados en la vereda San Francisco, lo que hizo junto

con los señores LUIS MENA y CARLOS MAURICIO MURCIA, este a quien describe físicamente.

Por este negocio realizado, conoció que CUSTODIO TORRES le giraba dinero a LUIS MENA y a ARMANDO DUQUE MENA.

Relata que en el sitio de almacenamiento de la tubería, había de diferentes calibres; de ella, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR manifestaba que pertenecía a la empresa HALLIBURTON, y estaba negociada con el Gerente de dicha empresa, el Dr. DOUGLAS.

En una segunda visita realizada a este Municipio, y como CUSTODIO había revendido esa tubería a VÍCTOR CÁRDENAS, tenían listas cinco tractomulas para transportar la mercancía, esperaron un día en las instalaciones del depósito de la vereda San Francisco, se comunicaron con LUIS MENA, pero este no respondió al llamado.

13. NELSON DANILO VERGARA MATOS C.C. 19.289.655.

Refiere que laboró en la empresa "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", desempeñando el cargo de coordinador de seguridad.

Sobre los hechos de esta actuación, refiere que en el año 2007, una persona -CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR- estaba vendiendo tubería a nombre de la Compañía aludida, desconociendo a quien.

Conoció los hechos inicialmente por unas personas -RAUL MENA y ORLANDO MENA- que llegaron a la Empresa a verificar las condiciones del contrato, y hablaron inicialmente con DILMA GARCIA; esta información comprometía el nombre de la HALLIBURTON en ese negocio de venta, recolectó información con destino al Gerente de seguridad física, señor NELSON SUAREZ PUERTAS y al Gerente general.

DILMA GARCIA en cumplimiento de sus funciones, reportó a NELSON SUAREZ, el cual emitió un correo informando sobre negocios entre VICTOR CARDENAS, LUIS MENA y CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR. También recibieron llamadas de personas indicando que una persona estaba vendiendo tubería a su nombre, por lo que el referido Gerente general de seguridad, presentó denuncia penal.

Para la época de los hechos JOSÉ MIGUEL RUIZ CEPEDA era uno de los representantes legales de esta multinacional. No conoció a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, sin embargo supo por referencia que era abogado y laboraba en la Cámara de Comercio.

ALEGATOS DE CONCLUSION DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

• FISCALIA

Manifiesta que ha demostrado que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, es autor de los delitos por los cuales se acusó como persona ausente, por ello ha de responder ante la sociedad, afectando a la persona jurídica "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A." y personas naturales como CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, LUIS ALBERTO MENA PEREZ y JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA.

Refiere los hechos que se originaron en febrero de 2007, relativos a la comercialización de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR de 173 kilómetros de tubería reutilizable, con HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., con los cuales indujo a otros en error, y como sabía que no lograría cumplir con ese negocio huyó.

Reseña que existen otras investigaciones por similares circunstancias contra el acusado, quien tiene orden de captura, sin embargo no se ha logrado hacerla efectiva.

Y se llega al convencimiento de responsabilidad del acusado con el respaldo probatorio alegado por los investigadores YIDIS RUBIEL ORTIZ ORTIZ, PEDRO NEL ROJAS, probando la existencia de la empresa legal HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.; además ingresaron documentos del "supuesto" contrato y cesiones del mismo para mantener en engaño a los incautos.

Se presentó en audiencia la víctima CUSTODIO TORRES HERNANDEZ quien dio a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales se dio el negocio origen del engaño, maquinado por el acusado. Por ello LUIS ALBERTO MENA y el ya mencionado acudieron a la autoridad para efectos de dar a conocer los hechos por los cuales fueron afectados.

Este ciudadano TORRES HERNANDEZ dio a conocer el mecanismo por el cual entregó dinero que finalmente recibió CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR y su esposa NATALIA CARRERA POLANCO, a números de cuentas bancarias cuya apertura se originó dentro del contexto del engaño, existiendo constancia de estas consignaciones.

Con ocasión del negocio de marras viajó a esta ciudad en dos oportunidades, para reunirse con LUIS ALBERTO MENA PEREZ y el aquí enjuiciado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, desplazándose hasta la vereda San Francisco donde indicaba el acusado se ubicaban las bodegas que contenían la tubería de propiedad de la empresa HALLIBURTON, lo que se demostró era una estratagema.

El afectado mencionado realizó una consignación por cheque de gerencia el 28 de febrero de 2007, dinero que posteriormente fue consignado a la cuenta cuyo

titular figuraba HOCOL COLOMBIA S.A., representada por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR de la corporación Davivienda, documento que constituye la Evidencia No 5, 14 y 22. Igualmente se estableció que el acusado era el gerente y representante legal de la mencionada empresa, en el mismo sentido la víctima realizó una consignación el 21/Marzo/2007, a la empresa HOCOL COLOMBIA S.A. por valor de \$ 11.000.000 M/Cte.

También se demostró con el recibo de consignación del 9/Marzo/2007 de AV VILLAS, que JAVIER DUQUE depositó a NATALIA CARRERA POLANCO la suma de \$18.000.000, Evidencia No 6, señora esta que es la esposa de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, Evidencia No 21.

También se probó la existencia del contrato de compraventa siendo vendedor DOUGLAS ROMERO TOVAR como representante legal de HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A., y CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, como comprador, representante legal de su filial HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U.

E ingresó como Evidencia No 18 autorización suscrita por JOSE MIGUEL RUIZ en calidad de suplente, autorizando a DOUGLAS ROMERO TOVAR para realizar contrato de compraventa, que se demostró no fue firmada por aquél, ni su huella dactilar fue registrada en el sello de reconocimiento en este documento.

Se incorporó como Evidencia No 19, otrosí a contrato de compraventa del 26 de marzo de 2007, firmado por la empresa multinacional representada por DOUGLAS ROMERO TOVAR y la empresa creada por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, documento cuyo contenido y objeto presenta falsedad total. Sin embargo se estableció que la huella que aparece en el sello de reconocimiento ante la Notaría 5, sí pertenece al acusado, conforme la Evidencia No 20.

También se introdujo certificado de existencia de la empresa simulada, cuyo nombre o razón social cambió el procesado en varias oportunidades: HALLIBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES, HALLIBURTON S.A. E.U., HOCOL COLOMBIA E.U., TEXAS COLOMBIA COMPANY S.A. E.U. modificaciones realizadas entre los meses de febrero a junio de 2007, artimaña utilizada para atraer a sus víctimas y lograr su cometido ilícito.

Se demostró que a la persona que firmaba como DOUGLAS ROMERO 'TOVAR' o 'CUELLAR', no le correspondía ningún número de cédula utilizado en los documentos que signaba, pues esos cupos numéricos están asignados a otros ciudadanos. El acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR no tenía ningún vínculo laboral con HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.

Con el estudio presentado por VÍCTOR FERNEY PULIDO MALDONADO, que precisa que la huella dactilar del sello de reconocimiento de Notarias 4° y 5°,

pertenecía a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, lo que verifica indudablemente su participación en el ilícito realizado.

No cabe duda que con el actuar de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR se configuran los tres delitos, estafando a CUSTODIO TORRES HERNANDEZ y a LUIS ALBERTO MENA PEREZ. Del punible de falsedad de documento privado se demostró que JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA no firmó ningún documento y que su rúbrica fue imitada.

Y finalmente la usurpación de derechos de propiedad industrial se decanta con los hechos denunciados por JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA, corroborados por el informe de EDWIN VARGAS MANZANO y los documentos auténticos usados por la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.

- DE LAS VICTIMAS "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A."

Se une al Fiscal solicitando fallo condenatorio por los tres delitos objeto de acusación, pues la responsabilidad del acusado es clara, contundente, sin manto de duda.

Resalta cómo CUSTODIO TORRES HERNANDEZ en ocasión que se reunió con MURCIA CUELLAR, precisó que los contratos los estaba realizando y respaldando con la empresa "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", y refiere que en aquella oportunidad observó unos contratos, quedando claro para él que se trataba de la Multinacional ya referida.

La jurisprudencia sobre el tipo penal de estafa ha decantado los elementos constitutivos de la misma, en este caso el sujeto activo CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR usó medios engañosos y artificios, aprovechándose del vínculo laboral que lo unía a la Cámara de Comercio de Neiva, logrando un acto de disposición patrimonial sobre el afectado CUSTODIO TORRES HERNANDEZ.

En cuanto a la Falsedad en Documento Privado, se verificó pericialmente el uso por parte del acusado de huellas, firmas y números de cédulas de personas que no existían, escritos sin cuyo uso no se habría afectado al comerciante TORRES HERNANDEZ.

Y en cuanto a la empresa "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", se cotejó que la presunta firma y huella de JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA era una imitación, según informe del perito EDWIN VARGAS MANZANO, corroborado por la investigadora ROSA FANNY QUIMBAYA. Por ello una vez más se observa todo el artificio para inducir en error a las víctimas.

Y sobre el nombre comercial "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", no se encuentra registrado porque no es necesario hacerlo en el país, y de hacerse por

parte de una empresa solo tendrá un carácter netamente declarativo y de acuerdo a la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, vigente, el derecho a la reserva de un nombre comercial lo establece el primer uso comercial que se haga de dicho nombre y la empresa original "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", desprendida de la casa matriz HALLIBURTON ENERGY SERVICE INC, con domicilio en EEUU fue creada primeramente que las falsas creadas en este caso por el procesado, y en el Art. 190 y siguientes el derecho se genera por el primer uso.

Destaca la intención del acusado de inducir al error, usando el nombre de la mencionada empresa legal y aun más se anunciaba como filial de la misma, sin embargo en su declaración RUIZ CEPEDA, enfatizo que "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", no posee, ni ha tenido ninguna filial en Colombia, siendo ese un argumento que esbozó MURCIA CUELLAR para darle mayor peso a sus artificios.

Fue tal el alcance de la estratagema de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR que fue a ver una tubería acompañado de CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, como un cierre, para lograr el cometido como así lo hizo.

Con lo declarado por DILMA GARCIA GONZALES y JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA consta que "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", no tiene como objeto social la venta de tubería; esta era utilizada en hacer cercas y otros productos eran los que se chatarrizaban.

Resulta evidente una ponderada elaboración de todos los actos preparatorios y ejecutivos para que varios ciudadanos hubieran sido inducidos al error, no cabe duda de los artificios y engaños usados por el acusado para lograr cometer el delito de estafa, la falsificación de documentos privados, y la usurpación de derechos de propiedad industrial.

• DE LA DEFENSA

El testigo CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, fue claro, conciso y *natural*, sin mayor *apreciación intelectual*, pero sí solvencia para realizar negociaciones, y manifestó que nunca antes había visto a CARLOS MAURICIO MURCIA quien le fuera presentado por el señor MENA PEREZ.

TORRES HERNANDEZ manifiesta que realizó las negociaciones con LUIS ALBERTO MENA PEREZ, comprándole el 50% de una tubería, a su vez comprados a CARLOS MAURICIO MURCIA, refiriendo que se trasladaron con este último en su vehículo para conocer la tubería, observándola, sin entrar a revisarla.

Don CUSTODIO precisa que todo el dinero se lo giró a LUIS ALBERTO MENA PEREZ, consignándolo a cuentas de su sobrino JAVIER DUQUE MENA.

Otros testigos manifiestan que CARLOS MAURICIO nunca negoció la tubería con CUSTODIO TORRES HERNANDEZ sino con MENA PEREZ, así que los responsables de la estafa serían LUIS ALBERTO MENA PEREZ, el sobrino y posiblemente su hermano, para ello ha de observarse que los contratos de cesión son firmados por LUIS ALBERTO MENA PEREZ y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ.

De otra parte al observar los documentos y constitución legal de la empresa creada por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR se tiene que son dos personas jurídicas totalmente diferentes. Es así que HALLIBURTON SERVICIOS PETROLEROS E.U., legalmente constituida y aceptada por la Cámara de Comercio, tiene nombre y logos diferentes a "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", por lo que no se configura la usurpación del nombre.

De la empresa HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A., no se le puede endilgar responsabilidad sobre sus actividades ya que está representada por persona diferente a su representado. Y de HALLIBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U., es una empresa mediante la cual su prohijado inicia labores de compraventa de chatarra.

Tampoco comparte la acusación por el punible de Falsedad en documento privado, porque su representado *no falseo, ni adulteró ningún escrito*, ni se le puede endilgar la imitación de la firma y huella de DOUGLAS ROMERO TOVAR a CARLOS MAURICIO, porque persiste la duda sobre la identidad de la persona que estampó la impresión.

Observa la defensa que lo único que se demostró fue una consignación de \$5.000.000 M/Cte el 6/Julio/2007 en Bancolombia a su prohijado.

El dicho del afectado CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, releva de responsabilidad a su prohijado; la víctima también indicó que MENA PEREZ fue quien elaboró el documento.

Reseña que hay consignaciones a nombre de NATALIA CARRERA POLANCO, a quien aluden como esposa de su prohijado, hecho que no se demostró con la presentación del registro civil de matrimonio o registro eclesiástico. Ella es persona diferente a su defendido.

Por lo anterior, solicita fallo absolutorio a favor de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

• CONTROVERSIA DEL FISCAL

Insiste en la autoría de los delitos por parte del acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, sin negar que hubo un contrato civil entre MENA PEREZ y

40

CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, elaborado bajo el presupuesto que era legal dadas las artimañas de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

Existe en el acusado intención en la preparación y ejecución del delito, por ello realizó contratos, cesiones de los mismos, para hacer caer en error, engañar a sus víctimas y por ello CUSTODIO TORRES HERNANDEZ en dos ocasiones se desplazó a Neiva para reunirse con CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, el cual le mostró una tubería para lograr su objetivo criminal.

Concurren consignaciones realizadas por el señor DUQUE MENA a las cuentas de NATALIA CARRERA POLANCO y a CARLOS MAURICIO MURCIA, fachadas constituidas para lograr la artimaña creada.

No se puede desconocer que es fácil obtener un certificado de constitución de empresas, más para un abogado de la Cámara de Comercio.

La estratagema creada por el aquí acusado ha generado otros procesos en su contra; por cuenta de estas actividades desplegadas configuró los ya mencionados delitos objeto de acusación.

• RÉPLICA DE LA DEFENSA

Expresa que no se demostró que la creación de empresas en las que figura como representante legal, se hiciera para cometer delitos e indica que la creada por el acusado es una persona jurídica totalmente diferente a "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A."

Insiste que CUSTODIO TORRES HERNANDEZ realizó todas las consignaciones a LUIS ALBERTO MENA PEREZ y a JAVIER DUQUE MENA por cuenta de la compraventa de tubería realizada.

SENTIDO DE FALLO

Evaluados los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectada, y una vez analizados los anteriores alegatos, este Despacho profirió sentido de fallo **CONDENATORIO** en contra de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, por las conductas de *Estafa Agravada*, *Falsedad en documento privado* y *Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales*, que fueron objeto de acusación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estima este Despacho, avalando la posición asumida por el representante de la Fiscalía y la víctima "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A." y acorde al sentido

del fallo indicado en audiencia de juicio oral, que se reúnen los requisitos del Art. 381 del C.P.P., para proferir un fallo de condena.

Respecto de la primera conducta atribuida, esto es ESTAFA, se describe y sanciona en los siguientes términos:

"Art. 246. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo o otro en error por medio de artificios o engaños incurrirá en prisión de..."

Ahora, respecto de la circunstancia de AGRAVACIÓN punitiva del numeral 1° del Art. 267 del C.P., se tiene:

"Art. 267. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

- 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica."*

Sobre el tipo penal de la estafa la jurisprudencia¹ ha decantado los elementos de índole objetivo:

"(i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas tendientes a engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción o mantenimiento en error del sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito, ya sea a favor del sujeto agente o de un tercero."

Y sobre la presencia de estos elementos objetivos de la conducta punible, endilgada al acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR tenemos:

El aquí procesado, llevó a cabo maniobras artificiosas para engañar al incauto ciudadano CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, tendientes a hacerle creer que tenía negocios con la empresa 'HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.', en virtud de los cuales a su vez había realizado transacciones comerciales con LUIS ALBERTO MENA PEREZ, ardid tendiente a que el ingenuo afectado TORRES HERNANDEZ se interesara en asociarse con este -MENA PEREZ-, pero siempre bajo la errada convicción de un negocio primario inventado y alentado por el aquí procesado.

Tales actos fueron desarrollados de manera fría y calculada, cuando el procesado CARLOS MAURICIO MURCIA el 27 de febrero de 2007, utilizando una camioneta

¹ Sentencia con Rad. 26882, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA del 19 de agosto del 2009.

de su propiedad, se trasladó con LUIS ALBERTO MENA PEREZ, el afectado CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, y otros, a la Vereda San Francisco de este municipio, a observar una tubería, la que supuestamente había adquirido de la ya mentada empresa petrolera multinacional, la que en verdad no posee bodegas o patios en dicho lugar, según Evidencia No. 26.

Esta visita, previamente preparada por CARLOS MAURICIO MURCIA, generó confianza en el interesado comprador y se hizo en sitio y oportunidad propicia para cristalizar el engaño, pues en primer lugar TORRES HERNANDEZ no lo conocía, dado que se trataba de un comerciante de otra ciudad; por otro lado, los tubos, solamente le fueron exhibidos, afirmando el acusado que eran de su propiedad, elementos que estaban en un lugar asegurado con malla, por lo que no ingresaron, entendiéndose que tal espectáculo -ductos de uso petrolero de varios calibres-, confirió convencimiento al ingenuo espectador, hallazgo que no fue de manera alguna coincidencial, pues era el propio MURCIA CUELLAR quien dirigía el auto que los transportaba, conocía que aquellos estaban ahí, y contó con este escenario como fachada para desplegar su ilicitud, sin que fuera tampoco producto de la casualidad que al momento de su llegada no hubiese persona alguna, sino una circunstancia buscada.

De esta forma, como es un hecho cierto que la mentada empresa nunca tuvo negocios con el acusado, como este lo anunciara, las afirmaciones de MURCIA CUELLAR son falaces y demuestran de manera inequívoca la preparación y análisis de la estratagema elaborada para lograr inducir en error a terceros.

Para ello, para aparentar la legalidad de sus dichos y corroborar sus mentiras, constituyó en febrero de 2007 la persona jurídica 'HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U.' con Nit. 900133267-5 con objeto de compra y venta de todo tipo de material industrial y petrolero, facilitándosele ello dado el vínculo laboral que desarrollaba con la Cámara de Comercio de esta ciudad y su calidad de Abogado, nombre que para nada fue aleatorio, sino que con él, pretendía generar confusión entre sus eventuales clientes, al asimilar este nombre comercial con una conocida empresa petrolera multinacional.

Y además, suscribió sin recato alguno, contratos bajo realidades inexistentes, con LUIS ALBERTO MENA PEREZ, relacionando en ellos a la supuesta filial de la anterior transnacional 'HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A.' (ficticia) suscribiera contrato con la persona jurídica creada por el acusado, es decir 'HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U.', los que a su vez dieron origen a los negocios suscritos por CUSTODIO TORRES HERNANDEZ.

Y bajo esa suposición, el ingenuo señor TORRES HERNANDEZ, suscribe la supuesta "CESION (SIC) DE CONTRATO Y OTROSI" junto a LUIS ALBERTO MENA PEREZ y el acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR quien actúa como representante legal de 'HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E

INDUSTRIALES E.U.' y cede contrato suscrito con la multinacional legal "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", Evidencia No. 3.

Este ficticio contrato celebrado por la inexistente filial 'HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A.', se consignó en documento contrato de compraventa, suscrito entre DOUGLAS ROMERO 'TOVAR', representando como vendedor a la primera y HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U.', figurando el aquí acusado como comprador, firmas autenticadas ante la Notaría 4 de Neiva, Evidencia No. 18.

El mentado señor DOUGLAS ROMERO 'TOVAR', según documento, actúa autorizado por la Multinacional legal, -concretamente por JOSE MIGUEL RUIZ C.C. 9.519.093 en su condición de suplente del Representante legal de la multinacional petrolera-, e incluso aparece firmando OTRO SI al contrato, igualmente junto al aquí procesado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR Evidencia No. 19.

La legal empresa multinacional de servicios petroleros "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", certifica que no tiene ni ha tenido relación laboral o comercial con el enjuiciado, Evidencia No. 25; que DOUGLAS ROMERO 'CUELLAR y/o TOVAR', no es persona que haya laborado en esa entidad y que JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA, con C.C. 9.519.093 es realmente suplente de esa Transnacional, pero la evidencia demuestra que su firma fue falsificada.

En juicio oral se recepciónó declaración jurada a DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ, C.C. 7'718.248, ingeniero que laboró en la empresa legal "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", quien negó cualquier vínculo con el acusado, a quien no conocía y del que solo supo cuando su nombre se vio involucrado en esta estafa, descartando entonces ser el suscriptor de los documentos en que aparece parcialmente su nombre, al lado del acusado.

Ahora es pertinente resaltar la conclusión que sobre la inducción al error por medio de contratos de compraventa ha pronunciado la corte:

"[...] el negocio jurídico creador de obligaciones, como manifestación de la declaración de voluntad en el que una persona (deudor) se compromete a realizar una conducta en pro de otra (acreedor) a cambio de una contraprestación, puede ser utilizado como instrumento quimérico para estafar en aras de obtener un provecho ilícito con la creación previa de circunstancias especiales inexistentes que son las motivadoras de la disposición onerosa del contratante"².

Así las cosas, al margen de la responsabilidad penal que en este hecho delictivo pueda predicarse del LUIS ALBERTO MENA PEREZ, es lo cierto que este juicio

² Sentencia de 30 de noviembre de 2006, radicación 21902.

sólo analiza la responsabilidad penal de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, y ya sea que en la actividad de este, MENA PEREZ haya sido socio en la estafa de TORRES HERNANDEZ, u otra víctima, es lo cierto que en ambos casos la autoría del aquí acusado emerge clara en el delito de estafa, pues fue el creador de las falacias, los contratos y los artificios que conllevaron a que la víctima CUSTODIO TORRES fuera estafado.

Entonces, cuando la defensa afirma que su prohijado nunca 'negoció' con el afectado señor TORRES HERNANDEZ, como sí lo hizo LUIS ALERTO MENA, -quien a su juicio es el responsable de la estafa, -según algunos documentos de la Evidencia No. 2-, olvida que esta víctima decidió celebrar contratos de compraventa *en razón* a la supuesta existencia de una tubería ya adquirida por la firma 'HALLYBURTON' LATIN COLOMBIA S.A., (de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR), pagadera de contado a esta, elementos obtenidos a su vez de la multinacional petrolera, afirmación que sostuvo y que era del todo falaz.

En conclusión, estos artificios fueron idóneos, aptos, suficientes y eficaces para mantener en error al citado afectado, estaban encaminados a ello, siendo previamente ideados para crear en la mente del afectado señor TORRES HERNANDEZ una realidad distorsionada y por ella, llevarlo a ejecutar actos que de otra manera nunca hubiera hecho.

Estas acciones llevadas a cabo por el afectado, terminaron perjudicando su patrimonio económico, pues en razón de los supuestos contratos que suscribió, consignó a terceros cuantiosas sumas de dinero, sin recibir nada a cambio.

Estos dineros fueron depositados directamente en cuentas bancarias del acusado ó de empresas representadas legalmente por él, -como HALLYBURTON LATIN COLOMBIA S.A., y HOCOL COLOMBIA S.A., ambas de DAVIVIENDA, e igual número de cuenta-, e igualmente existen consignaciones a su mujer "NATALIA CARRERA POLANCO, C.C. 26.433.772", cuenta "41182107-2" de AV Villas, Evidencias 6 y 21, lo que se acreditó con consignaciones millonarias que en supuesto desarrollo del negocio, CUSTODIO TORRES HERNANDEZ hiciera a LUIS ALBERTO MENA y/o familiares de este, estos que a su vez, remitieran esos dineros a las anteriores cuentas.

Y sobre la relación entre esta señora y el acusado, en juicio se acreditó mediante prueba testimonial esta cercanía y conforme al principio de libertad probatoria, si bien la fiscalía no presentó documento en ese sentido, -como al momento de alegar lo reclama la defensa-, también es cierto que los declarantes CUSTODIO TORRES HERNANDEZ y el investigador del CTI, PEDRO NEL ROJAS PUENTES dan cuenta de ello, este último refiriendo en juicio bajo juramento que según sus labores adelantadas, esta mujer a esa época se hallaba embarazada, pesquisas que en su momento el defensor no impugnó.

135

Y según consignación de DAVIVIENDA del 28/Febrero/2007, hecha al número de cuenta de 'HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A.', (nombre de la filial inexistente inventada por el acusado en sus documentos privados), representada por el aquí enjuiciado, Evidencia No. 22, JAVIER ARMANDO DUQUE MENA, depositó en esta, el valor del cheque No. 0178520 por valor de \$39.000.000 M/Cte, girado por CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, desde su cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia.

En juicio se probó que el acusado en la Cámara de Comercio de Neiva, creó la empresa 'HALLYBURTON SERVICIOS PETEROLEROS E INDUSTRIALES E.U.', NIT. 900133267-5, -parte de la Evidencia No. 18-, ente que luego llamó 'HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A.', y posteriormente 'HOCOL COLOMBIA S.A.', para concluir como 'TEXAS COLOMBIAN COMPANY S.A. E.U.', Evidencia No. 14, todas con el mismo NIT inicial, cambios de nombre que constan en "Actas de representación legal" inscritas ante esa entidad, firmadas por CARLOS MAURICIO MURCIA, con su cédula y con presentación personal ante la Cámara de Comercio de Neiva.

Al no recibir el afectado contraprestación alguna en razón de este negocio de compraventa, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR -de cuya responsabilidad penal se ocupa este despacho-, obtuvo provecho ilícito en detrimento del patrimonio del citado señor TORRES HERNANDEZ, menoscabo de su dinero, verificado por él al aportar el estado de su cuenta corriente del B. Agrario, el que presenta salidas millonarias que el referido testigo en juicio bajo juramento expone, fueron las concernientes a su estafa, aseveración que no fue desvirtuada por la defensa.

De estos hechos da cuenta al afectado, pero además confluyen HERNANDO ORTIZ MARTINEZ, quien en juicio reiteró las maniobras engañosas que en primer momento relatara el afectado CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, tales como el desplazamiento a una vereda de este municipio para hacer constar la existencia de los bienes que eran objeto de negociación, ardid a cargo de CARLOS MAURICIO MURCIA, quien en su vehículo los llevó al sitio y adujo que tales tubos que exhibió los había adquirido de la ya referida multinacional petrolera.

También SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA, da cuenta de la conducta irregular del procesado MURCIA CUELLAR, quien engañó a la comunidad con este tipo de transacciones comerciales, utilizando para ello documentos que presuntamente respaldaban y daban la percepción de licitud del mencionado negocio.

En cuanto a la circunstancia de Agravación punitiva endilgada, Art. 267 Num. 1º, que aumenta penas "cuando la conducta se cometa... 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere

superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes³", se da por probada ya que CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, constituido como víctima en este proceso sufrió detrimento patrimonial ilícito, al efectuar consignaciones como contraprestación de este inexistente negocio, superiores a los \$43'370.000 pesos M/Cte.

Adicional a lo anterior, con el despliegue de actividades dirigidas a lograr el artificio, el acusado, como se verá, configuró otros tipos penales denominados falsedad en documento privado y usurpación de derechos de propiedad industrial.

El tipo penal de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO se describe y sanciona en el Código Penal, en los siguientes términos:

"Art. 289. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión..."

De acuerdo a esa descripción, se tiene que para la estructuración de este punible se requiere Falsificar y usar, entendidos como la creación del documento falto de veracidad y su posterior utilización voluntaria a determinada finalidad.

Y por otro lado que el documento 'privado', (opuesto al concepto de documento público, elaborado por funcionario público en ejercicio de sus funciones), pueda servir de prueba.

Para lograr el fraude al patrimonio de CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, el aquí acusado suscribió documentos privados a saber: cesión de contrato del 1/Marzo/2007; cesión de contrato y otrosí del 27 de abril/2007; contrato de compraventa del 28/Febrero/2007; otrosí a contrato de compraventa del 26/Marzo/2007; otrosí a contrato de compraventa del 26/Abril/2007.

Según Informe de Investigador de laboratorio suscrito y explicado en juicio por el testigo VICTOR FERNEY PULIDO MALDONADO, Evidencia 10, sobre los dos primeros documentos concluye que las huellas dactilares de ellos, efectivamente pertenecen al acusado CARLOS MAURICIO MURCIA, persona debidamente identificada. En estos contratos base, suscribe el acusado como representante legal de HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES EU.

Sobre los restantes, según Evidencia No. 9, el Informe de investigador de laboratorio del mismo testigo, concluye que las huellas impresas como de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR técnicamente también le corresponden. En estos contratos, actuando el enjuiciado en la misma calidad que los anteriores, se utiliza además membrete en la papelería y logos de "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., Nit. 860051812-2", nombre y Nit., que son usurpados a la Empresa multinacional legal.

³ Para el año 2007 el S.M.L.M.V. era de \$433.700.

Con el testimonio de CUSTODIO TORRES HERNANDEZ se deja ver que durante la visita realizada al pretendido depósito de ductos de la multinacional HALLIBURTON en la vereda de San Francisco, el acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR preciso que él realizaba la negociación con la referida empresa, presentando estos documentos ante las personas allí presentes, es decir, no puede predicarse ajenidad de este frente a ellos, pues correspondían a sus dichos y a nadie más interesaba su elaboración -por sí mismo o con ayuda de otros-, y su posterior uso como soporte.

De esta forma, se establece con certeza que fue CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, la persona que con total conocimiento de la mendacidad de estos documentos privados, -como quiera que el presunto vendedor nunca lo fue, ni la Empresa aludida en ellos era quien estaba contratando-, no solo los creó, según sus particulares intereses, pues provinieron de sus propias manos, sino que los usó personalmente para contribuir con ellos a la estafa que estaba fraguando.

Y se tiene además que EDWIN VARGAS MANZANO mediante informe de Investigador de laboratorio, Evidencia No. 12, sobre el contrato de compraventa del 28/Febrero/2007 suscrito y entregado a las víctimas por el acusado, da cuenta de un anexo 'autorización', presuntamente firmado por "JOSE MIGUEL RUIZ, C.C. No 9.519.093" en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", y una pretendida autenticación, no corresponden al gesto gráfico del mencionado.

Y sobre este mismo documento, en Evidencia No. 13, ROSA FANY QUIMBAYA en juicio concluye que las impresiones dactilares del referido JOSE MIGUEL RUIZ, allí obrantes, al ser cotejadas con la tarjeta de preparación que le corresponde, no se identifican.

Es decir, CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR de ninguna manera podría afirmar que estuvo negociando con DOUGLAS ROMERO, -amparado por la autorización de JOSE MIGUEL RUIZ-, pues el testigo DOUGLAS ALFONSO ROMERO SANCHEZ, ingeniero que para la fecha de los hechos laboraba en la genuina compañía petrolera, bajo juramento expone que nunca participó de estos hechos, siendo involucrado en las mencionadas actividades ilícitas por el aquí procesado, sin conocerlo, con quien aparentemente aparece firmando documentos, grafías que repudia, hechos que a su vez puso en conocimiento de la autoridad.

Además, es prueba fehaciente de la falsedad del contenido de estos documentos, el hecho de que -según la registraduría-, los cupos numéricos atribuidos a DOUGLAS ROMERO TOVAR o DOUGLAS ROMERO CUELLAR no corresponden a aquellos, como lo indica las conclusiones del investigador de campo YIDIS RUBIEL ORTIZ ORTIZ, en la Evidencia No 24, incorporada por el.

32

Sumando a lo anterior, la empresa "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", en oficio precisa que los reales dueños de aquellos cupos numéricos no laboran, ni han laborado en esa Compañía, Evidencia No 26.

Y en tercer lugar, con el fin de lograr inducir en error a las personas naturales víctimas en esta actuación el acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR configuró el ilícito de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES que se sanciona en el Código Penal, así:

"Art. 306. El que fraudulentamente, utilice nombre comercial... protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de..."

Sobre esta ilicitud se tiene que en juicio se probó la existencia de la Empresa Multinacional "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", Nit. 860051812-2, según certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo representante legal principal es EDGAR FABIO VILLAMIL-FREIRE, C.C. 7.910.057 y suplente JOSE MIGUEL RUIZ, C.C. 9.519.093, Evidencia No. 15.

Igualmente se tiene que el acusado de manera personal tramitó y logró registrar en la Cámara de Comercio de Neiva, la empresa que denominara 'HALLYBURTON SERVICIOS PETROLEROS E INDUSTRIALES E.U.', con Nit. 0900133267-5, ente que luego llamó 'HALLIBURTON LATIN COLOMBIA S.A.', cuyo Gerente es 'MURCIA CUELLAR CARLOS MAURICIO', C.C. 7.697.442, número que se corresponde con el del acusado, descartando un posible caso de homonimia, nombre *similar y confundible con el legalmente protegido*, a tal punto que el afectado tuvo la convicción de estar renegociando unos tubos que la multinacional había vendido al acusado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, y que bajo esta errada convicción, acudió a las instalaciones de la Compañía transnacional cuando no obtuvo el cumplimiento de su contrato, donde se enteró que se trataba de otra persona jurídica que simulaba la legal.

Esta usurpación del nombre comercial también se evidencia en la indebida utilización que hiciera el acusado de 'logos' similares a los legamente registrados por la primera de estas empresas, para confundir, lo que confirma que no sólo se trataba de un nombre coincidentalmente semejante sino de transgresión del nombre comercial para agotar una estafa, lo que indudablemente lesionó a la parte que se presenta enjuicio como víctima, a tal punto que según lo vertido en juicio y para salvaguardar su buen nombre comercial, debió sacar avisos en los periódicos advirtiendo y alertando del indebido uso de su nombre comercial por personas extrañas a esa compañía petrolera.

Lo anterior se sustenta en el Informe de investigador de laboratorio FPJ-11 a que aludió en juicio el perito EDWIN VARGAS MANZANO, -Evidencia No. 11,- en el

cual compara documentos privados originales utilizados y firmados por el acusado -contrato de compraventa del 28/Febrero/2007; otrosí a contrato de compraventa del 26/Abril/2007- con dos oficios originales aportados por la Empresa "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", con sus respectivos membretes, concluyendo que los primeros *"poseen en su integridad (encabezado y pie de página) textos que se identifican plenamente en su contenido textual y características básicas con el encabezado y pie de pagina utilizado en su documentación por la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. (...)"*

Y aunque la Superintendencia de Industria y Comercio comunica que la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., no se encontró como titular o solicitante de marca, lema comercial o nombre, Evidencia No 16, es claro que "HALLIBURTON ENERGY SERVICES INC", sí está inscrita en el registro público de propiedad industrial como titular de la marca nominativa "HALLIBURTON", de la "H (Mixta)", y otras más que no vienen al caso, según hace constar la Secretaria General Ad hoc de esta misma entidad nacional, en certificados que forman parte de esta Evidencia, y según constancia de la Cámara de Comercio de Bogotá, se fusionaron casas matrices de la HALLIBURTON COMPANY PANAMA INC y otras, para luego cambiar de nombre la casa matriz y como consecuencia la sucursal de Colombia como "HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.", Evidencia No. 15.

Según esta documentación, el primer uso comercial lo tiene esta empresa, obteniendo con ello derecho a la reserva de su nombre, lo que se acoge en este país por convenios de la Comunidad Andina de Naciones.

Es así que en audiencia se presentó JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA, ejecutivo de la HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., y expone que el nombre de su compañía es reconocido mundialmente, siendo uno de sus principales 'activos', indica calidad en el servicio y ética, siendo su objeto comercial la prestación de servicios petroleros. Refiere que la papelería se imprime por ellos mismos, con autorización de la casa matriz, con membretes rojos que tienen sus especificaciones técnicas.

Sobre este punible la defensa alega que la empresa HALLIBURTON SERVICIOS PETROLEROS EU, creada legalmente por MURCIA CUELLAR y aceptada por la cámara de comercio, tiene nombre y logos diferentes a HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., son dos personas jurídicas *"totalmente diferentes"*, olvidando que el tipo penal sanciona a quien *utilice* nombre comercial ó *"similarmente confundible con uno protegido legalmente..."*.

Y para el despacho es claro que si bien al ser confrontados los documentos originales de la Empresa multinacional con los otros, se destacan logos rojos, distintos de los azules usados por el infractor, no se puede desconocer que el nombre de la empresa es usurpado textualmente, y que las distinciones que halló el perito sólo es posible descubrirlas contando con un documento indubitado por

comparar, análisis que escapa al común de la gente, y en este caso, de CUSTODIO TORRES HERNANDEZ.

Y es que la notoriedad del nombre de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., multinacional petrolera que desarrolla actividades legales en este país, y quien tiene el primer uso de su nombre, con bases propias en Neiva, Yopal, Barrancabermeja y Villavicencio, según refiere su funcionario JOSE MIGUEL RUIZ CEPEDA, fue un elemento decisivo para que el procesado creara sociedades de papel con nombres similares.

Así las cosas, claramente se puede entender que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR lesionó de manera efectiva los bienes jurídicos del Patrimonio económico, la Fe Pública y el orden económico y social, pues era de su pleno conocimiento que el obtener provecho ilícito producto de inducir a error a un ciudadano, mediante artificios, falsificar documentos privados y utilizar indebidamente el nombre de una compañía de servicios petroleros, constituían comportamientos ilícitos, más aun ostentando el título profesional de abogado y por ende conocedor de la normatividad legal.

La actuación advierte igualmente la sanidad mental del acusado, pues el actuar que se le imputa corresponde a una estratagema preconcebida, planeada, preparada y debidamente desarrollada al punto de lograr que personas naturales, víctimas en esta actuación, sufrieran una notable disminución patrimonial, además, que de su actuar no se advierte la presencia de anomalías síquicas que le impidieran comprender la ilicitud, situación que permite concluir que no concurre motivo alguno de los establecidos por el legislador como eximentes de responsabilidad, por lo que no queda camino diferente al de concluir que CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR debe responder por las conductas que se le han endilgado y en consecuencia, se dictará en su contra sentencia condenatoria y se le impondrá la pena que le corresponde.

CONSECUENCIAS PENOLÓGICAS:

Las conductas punibles de las cuales se encontró penalmente responsable a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, comportan la siguiente penalidad:

Art. 246 C.P. ESTAFA, Modif., por Art. 14 Ley 890/04.	32 a 144 meses de prisión, Multa de 66.66 a 1500 SMLMV.
AGRAVADA por Art. 267 numeral 1° C.P. la pena se aumenta de 1/3 parte a la mitad.	42.66 a 216 Meses y Multa de 88.88 a 2250 SMLMV.

29

Art. 289 Ibídem -FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, Modif. Art. 14 Ley 890/04.	16 a 108 meses de prisión.
Art. 306 Ídem, USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Modif. Ley 1032/06.	48 a 96 meses de prisión y Multa de 26.66 a 1.500 SMLMV

Así, en desarrollo del Art. 31 del C.P., -CONCURSO-, es necesario frente a las conductas punibles relacionadas, establecer la pena más grave según su naturaleza, "debidamente dosificadas cada una de ellas", y para ello llevar a cabo el procedimiento del Art. 61 del C.P., esto es dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos, y dentro de él establecer la pena imponible:

ESTAFA AGRAVADA:

- Primer Cuarto: entre 42.66 a 85.99 Meses
- Cuartos Medios: entre 85.99 a 172.65
- Último Cuarto: entre 172.65 a 216

MULTA:

- Primer Cuarto: entre 88.88 a 629.16 S.M.L.M.V.
- Cuartos Medios: entre 629.17 a 1709.72 S.M.L.M.V.
- Último Cuarto: entre 1709.73 a 2250 S.M.L.M.V.

USURPACIÓN:

- Primer Cuarto: entre 48 a 60 Meses
- Cuartos Medios: entre 60 a 84
- Último Cuarto: entre 84 a 96

MULTA:

- Primer Cuarto: entre 26.66 a 394.99 S.M.L.M.V.
- Cuartos Medios: entre 395 a 1131.65 S.M.L.M.V.
- Último Cuarto: entre 1131.66 a 1500 S.M.L.M.V.

FALSEDAD: (No tiene multa)

- Primer Cuarto: entre 16 a 39 Meses de prisión
- Cuartos Medios: entre 39 a 85
- Último Cuarto: entre 85 a 108

Para el caso que nos ocupa, como en la acusación no se impusieron circunstancias de mayor punibilidad -Art. 58 C.P.-, la respectiva ubicación -para cada uno de los delitos-, deberá hacerse en el Cuarto Mínimo⁴.

Y dentro de él, ponderando aspectos tales como la mayor gravedad de la conducta, porque encaminó su capacidad personal y profesional a abusar de incautas personas, pervirtiendo las prácticas sanas de comercio, creando zozobra en el gremio del comercio, actividad esta de la cual derivan sustento las personas de la sociedad; el daño real creado en el patrimonio económico y moral del ciudadano víctima, así como en el buen nombre de la compañía legalmente constituida, *HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.*, utilizado con fines fraudulentos, la intensidad del dolo, por la ponderada preparación y maquinación de las conductas, desplegadas en el tiempo, manteniendo en este lapso su firme propósito criminal, sin ningún tipo de reparo, desplegando un modus operandi perfeccionado por él; la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, pues precisamente para la convivencia entre los ciudadanos, el estado impone reglas de carácter civil para el desempeño de los negocios permitidos, estipulando que la causa y el objeto deben ser lícitos, y el beneficio patrimonial propio no puede lograrse a toda costa, se impone el acercamiento del máximo del respectivo cuarto, para concluir que en estas condiciones, la pena mas grave es la fijada para el delito contra el PATRIMONIO ECONÓMICO, y por ende, se impone a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, pena de 85 MESES de PRISION y MULTA equivalente a 616.78⁵, S.M.L.M.V.

Y por el CONCURSO por la ilicitud contra el Orden Económico y Social, -Art. 306 C.P.- se agregan 44 MESES más y MULTA equivalente a 24.43 SMLMV; y por la ilicitud contra el bien jurídico de la Fe pública, -Art. 289 ídem- 15 MESES adicionales, para un total de pena a imponer de 144 MESES de PRISION y MULTA equivalente a 641.21⁶, SMLMV.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

El Art. 63 del C.P., modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, consagra el subrogado de la "*Suspensión de la ejecución de la pena*", requiriendo para su otorgamiento el cumplimiento de requisitos concurrentes: el primero, eminentemente objetivo, que la pena impuesta no exceda los cuatro⁷ años de prisión, y otros, de tinte subjetivo, teniéndose en cuenta los antecedentes judiciales del sentenciado, así como que sus referencias personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la necesidad de la ejecución de la pena.

⁴ Artículo 61 inciso 2º: "El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva..."

⁵ Equivalente a 97.71% de la pena de prisión, fijada en el respectivo cuarto.

⁶ Art. 39-4 C.P. "En caso de concurso de conductas punibles (...) las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán..."

⁷ Aplicable por favorabilidad.

A este respecto, hay que concluir que atendiendo el quantum de la pena impuesta -144 Meses de prisión- CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR no se hace merecedor a este beneficio, por no cumplir este presupuesto objetivo, conclusión que se tiene sin que sea necesario abordar el subjetivo.

Y respecto de la *Prisión Domiciliaria*, como sustitutiva de la intramuros, -Art. 38 ídem, modificado por el Art. 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014-, se cumple con la exigencia objetiva de la norma, esto es que se imponga sentencia por conductas punibles cuya "pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos", pues para el caso las infracciones por las que se le condena a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR -Arts. 246-267-1; 289; 306 C.P.-, tienen pena menor de 42.66; 16 y 48 meses respectivamente.

Y en cuanto al presupuesto subjetivo, los delitos objeto de condena, no se hallan incluidos en el inciso 2º del Art. 68Aº de la ley 599 de 2000, pero el acusado no posee arraigo familiar y social, en este país, pues se indica por el acusador que viajó al exterior buscando eludir la acción de la justicia y por ello fue juzgado como ausente, contando por ello con un defensor público, motivo por el cual no se le concederá este beneficio, sin perjuicio de que una vez esté a disposición de la justicia y cuente con arraigo pueda pretender esta gracia.

Además de lo anterior, el Despacho hace constar la mayor gravedad de la conducta desplegada por el acusado, por lo cual representa un peligro para la comunidad, debiendo en consecuencia recibir tratamiento penitenciario intramural para que interiorice el respeto de las normas sociales, en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado-Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Neiva -Huila administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

La Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR como responsable a título de AUTOR de las conductas punibles de ESTAFA AGRAVADA, que define y sanciona el Art. 246, 267 numeral 1º del Código Penal en CONCURSO con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, Art. 289 Ibídem y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, Art. 306 ídem. Como consecuencia de lo anterior, se le impone PRISIÓN por término igual a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES y MULTA a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por valor equivalente a SEISCIENTOS

⁸ Delitos contra la administración pública relacionados con corrupción.

RAD: 41 001 60 00 586 2007 02888

ACUSADO: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR

DELITOS: Estafa, Falsedad en Documento Privado y Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial.

26

CUARENTA Y UN PUNTO VEINTIUNO (641.21) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cancelar dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual a la pena de prisión irrogada.

TERCERO: NO CONCEDER a CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR el subrogado de la *Suspensión de la ejecución de la pena* -Art. 63 del C.P.- ni la *Prisión Domiciliaria* como sustitutiva de la intramuros -Art. 38 ibídem-, atendidas las consideraciones señaladas precedentemente. En consecuencia, purgará la pena impuesta en el centro carcelario que para tal efecto designe el INPEC, para lo cual se reitera su CAPTURA⁹, ante las autoridades respectivas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de apelación, -Art. 176 del C.P.P.-.

NANCY ESPERANZA RAMIREZ CASTRO

Juez

La Defensa interpuso el recurso de APELACIÓN el cual sustentará dentro del término de ley establecido para ello.

Hora de terminación: 5:15 P.M.

Maria Camila Gonzalez Camacho
MARIA CAMILA GONZALEZ CAMACHO
Secretaria Ad-hoc

⁹ En audiencia fechada 1 de diciembre de 2011 se ordenó su captura conforme al Art. 450 C.P.P.

AC

Alirio Cordero Cordero <korderokordero2020@outlook.com>

Vie 26/03/2021 15:01

Para: Andres Felipe Yustres Tamayo



Respuesta tutela.pdf

199 KB



Buenas tardes:

Envio respuesta Acción de Tutela promovida por CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR.

Atte: ALIRIO CORDERO CORDEERO –Fiscal 8º Seccional Neiva-

...



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

FISCALIA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO NEIVA-H.
CARRERA 8 No. 6-61 OFICINA 104-A. TELF. 8716512 EXT. 116

DS20-21F8S-Oficio No.092
Neiva, 26 de Marzo del 2021

Doctor:
JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS
Magistrado Tribunal Superior
Distrito Judicial de Neiva
Ciudad

Ref. Acción de Tutela Rad. No. 410012204000202100118-00
Accionante: CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR

Cordial saludo,

Mediante la presente y dentro del término concedido; comedidamente me permito pronunciarme respecto de la Acción de Tutela de la referencia:

1.- la Fiscalía 8° Seccional de Neiva a cargo del suscrito servidor, adelantó el acaso en Radicado bajo el No. 410016000586200702888, en contra de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, por la comisión en concurso Heterogéneo de las conductas punibles de Estafa Agravada, Falsedad en Documento Privado y Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial y Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales; conforme a hechos denunciados por CUSTODIO TORRES HERNANDEZ y LUIS ALBERTO MENA PEREZ, en la fecha del 11 de Julio del 2007, siendo víctimas éstos y la empresa Halliburton Latin America S.A.

2.- Inicialmente le fue asignada la Noticia criminal a la Fiscalía 4ª. Local de Neiva y posteriormente reasignadas a la Fiscalía 8° Seccional de esta ciudad, Despacho que a partir del 15/08/2007. asumió el conocimiento de la indagación.

3.- El 21 de agosto del 2008 se presentó ante el Centro de Servicios Judiciales solicitud de Audiencia para Formulación de Imputación del entonces indiciado MURCIA CUELLAR; correspondiéndole por Reparto al juzgado 4° Penal Municipal de Neiva con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, Despacho que programó la respectiva audiencia preliminar para el día 02/09/2008; Diligencia que en la señalada fecha no se realizó en virtud a la imposibilidad de citación y por ende, incomparecencia del nombrado indiciado; Fijándose como nueva fecha el 31/10/2008, en la cual tampoco se pudo efectuar por similar causa; Volviéndose a intentar la práctica de dicha diligencia el 11 de Noviembre del 2008 con resultados

infructuosos ante la imposibilidad de localizar al mismo investigado, optándose por parte del suscrito de desistir con tal finalidad.

4.- Con el propósito de lograr la comparecencia de CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR, para ser vinculado a la investigación, se procedió a solicitar la expedición de Orden escrita de captura; Petición atendida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Neiva con Funciones de Control de Garantías de esta capital; Despacho que expidió la correspondiente orden en la fecha del 13/11/2008. Orden que asimismo fue prorrogada legalmente.

5.- Ante los resultados negativos frente a la expedida Orden escrita de captura del investigado MURCIA CUELLAR, así como su ubicación para lograr su comparecencia, la Fiscalía procedió a presentar solicitud de Audiencia de Declaratoria de Persona Ausente ante el centro de servicios judiciales; Petición que de Audiencia que le correspondió al Juzgado 3° Penal Municipal de Neiva-H. con Funciones de Control de Garantías; Despacho que previo el cumplimiento de los trámites y requisitos requeridos legalmente para tal fin, en Audiencia preliminar celebrada el 29/07/2009, con la asistencia de la Dra. CLUADIA MARITZA GIL MUNARES como Defensora pública, declaró Persona Ausente al investigado CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR; Profesional del derecho que ante su renuncia de la entidad de la Defensoría fue designado en su reemplazo para ese cargo el Dr. HECTOR URRIAGO TRUJILLO.

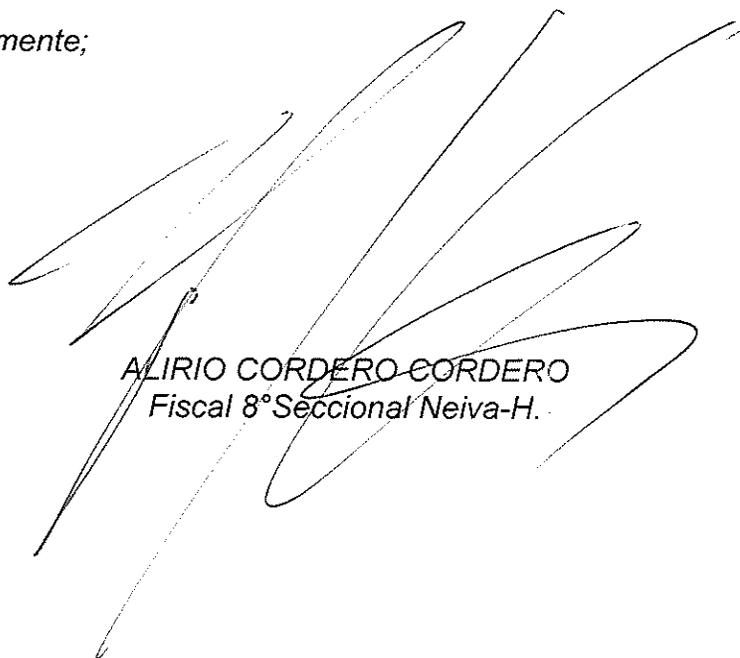
6.- Habiéndose Formulado Imputación en condición de Persona Ausente en la fecha del 01/06/2010 y Presentado Escrito de Acusación dentro del término legal el 01/07/2010, se procedió a la Formulación de Acusación el 31/08/2010 fecha de Audiencia programada por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Neiva al que le fue adjudicado por Reparto las diligencias; Asimismo previa realización de Audiencia Preparatoria, se dio comienzo al Juicio Oral desde el 17/02/2011; la cual una vez culminado se dictó Sentencia Condenatoria el 14 de Febrero del 2014..

Ahora bien, del escrito de Acción de Tutela claramente se advierte la afanosa reclamación de una inexistente Nulidad y de contera una inexistente vulneración al Debido Proceso, con miras a deshacerse infundadamente de una condena proferida legalmente. Proceso penal surtido con sujeción a las facultades y el marco de la persecución penal la cual es irrenunciable (salvo los casos de excepción por aplicación del principio de oportunidad); Proceso penal cuyas etapas se surtieron dentro de los parámetros y términos procesales establecidos en la Ley 906 del 2004, máxime cuando el asunto se adelantó contra CARLOS MAURICIO MURCIA CUELLAR como Persona Ausente pero en situación de NO privada de la libertad.

Con relación a los términos procesales la Corte Constitucional acogiendo criterio de la Corte Interamericana de derechos humanos, los cuales indiscutiblemente se aplicaron para el caso en particular; reiteradamente ha expresado que son plazos razonables cuyos criterios de razonabilidad se basan esencialmente en: la complejidad del asunto; La actividad procesal del interesado y la ausencia de dilaciones injustificadas.

Por lo anterior Honorable Magistrado, contrario a lo expresado por el accionante considero la inexistencia de causal alguna de nulidad en el procesal penal que conllevaron a su condena, pues en el transcurso de tal proceso ningún momento se le vulneró derecho fundamental alguno al accionante MURCIA CUELLAR, menos aún el Debido Proceso, dado a que desde la etapa de indagación y su posterior vinculación como Persona Ausente, en cada una de las etapas procesales se respetaron los derechos y garantías legales hasta la culminación; Habiendo estado siempre representado por un profesional del derecho como su defensor; Razón por la cual respetuosamente le solicito Señor Magistrado que la misma acción sea denegada por improcedente.-

De Usted Atentamente;



ALIRIO CORDERO CORDERO
Fiscal 8° Seccional Neiva-H.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**FISCALIA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
CARRERA 8 No. 6-61 OFCINA 104-A. TEL. 8716512 Ext. 116
NEIVA HUILA**